

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0060, Sucesión de LEONEL LLANO BERVEO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada del causante LEONEL LLANO BERVEO, fallecido el 2 de abril de 2.023, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.148.999, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de La Vega, Cundinamarca.
2. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión del causante LEONEL LLANO BERVEO, y dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que aquel formara con la señora DILIA PEREZ TRUJILLO, para que hagan valer sus créditos y demás derechos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de Ley.

3. Se decreta la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante, para lo que se dispondrá fecha y hora.
4. Se reconoce vocación hereditaria a los señores, ANGELICA LLANO ARIZA, AIDA LLANO ARIZA, LEONEL ANDRES LLANO ARIZA y ADRIAN LORENZO LLANO PINEDA, en calidad de hijos del causante, de quienes se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Ello conforme al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

5. Se requiere, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, a la señora DILIA PEREZ TRUJILLO, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si opta por gananciales o por porción conyugal, en razón del fallecimiento de su cónyuge. Así las cosas, por Secretaría y en especial por parte del Citador del Despacho, procédase a notificar de forma personal a la mencionada cónyuge de este proveído, tal como lo establece el canon procesal aquí citado.

Para mayor ilustración la cláusula jurídica traída a colación en lo pertinente enseña:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

“De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.”

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.” (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Procédase a la notificación de marras a la dirección indicada en la demanda, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022 (*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*).

6. Oficiase a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de los causantes, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.
7. Imprimase a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

8. Se reconoce personería al Doctor FRANCISCO RINCON BELTRAN, para actuar en los términos a él conferidos por los señores ANGELICA LLANO ARIZA, AIDA LLANO ARIZA, LEONEL ANDRES LLANO ARIZA y ADRIAN LORENZO LLANO PINEDA.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5160ae998c647a81a969805e6e6f1e15d6be10acfc297eb73b6e0292bf0921**

Documento generado en 08/04/2024 02:53:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>